SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TCA/SS/607/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/102/2014

ACTOR: **********

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE PANTEONES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCON, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de agosto de dos mil dieciocho. - - - - - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/607/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro; y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció **********, en su carácter de albacea de la sucesión de **********, a demandar de la autoridad Director de Panteones del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, la nulidad del acto impugnado consistente en: "*La orden de demolición de los lotes de panteones números: 114, 115, 116, 117, 118 y 119, mismos que se encuentran ubicados en el panteón municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, misma orden que será ejecutada por el Director de Panteones **********, mismos lotes que son propiedad de mi señor padre que en vida respondió al nombre de **********, y la exhumación de mis padres que se encuentran sepultados en las fosas ya detalladas, mismos que en vida respondieron a los nombres de: ********** Y **********, que por más de 7 años están sepultados en los lotes ya señalados.*"; al respecto, el actor relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional Iguala, acordó el registro de la demanda bajo el número **TCA/SRI/102/2014,** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracción V, 51 y 52, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, previno al actor **********, para que señalara a la C.

**********, en su calidad de heredera y albacea a bienes de la finada **********, como tercera perjudicada, y precisara el domicilio en el cual pudiera ser emplazada legalmente a juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho y se desecharía su demanda.

3.- Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el actor señaló a la **C**. **********, como tercera perjudicada y preciso el domicilio para que fuera emplazada a juicio, por lo que al cumplir con la carga procesal impuesta, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y tercera perjudicada, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, según consta en proveídos de fecha diecinueve y veintinueve de enero de dos mil quince.

4.- Por acuerdos del treinta de enero y dieciocho de febrero de dos mil quince, la Sala instructora tuvo al actor por ampliando su demanda, por lo que ordenó el traslado correspondiente a la autoridad demandada y tercera perjudicada, quienes dieron contestación en tiempo y forma, tal y como se aprecia en autos de fechas dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil quince.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que sobresee el juicio, en virtud de actualizarse la causal prevista en el artículo 74 fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa a la falta de interés jurídico o legitimo del actor para demandar el acto impugnado.

7.- Inconforme con el sentido del fallo, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, expresando los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y tercera perjudicada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/607/2017, se turnó junto con el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

expediente a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1°, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que como consta en autos a fojas de la 208 a la 217 del expediente TCA/SRI/102/2014, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, emitió sentencia definitiva y al inconformarse el actor al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, se surte la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 459 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el cinco de julio de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término del seis al doce de julio de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, misma que obra a fojas 08 del toca TCA/SS/607/2017; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el doce de julio de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas 01 a la 07, el revisionista expresa el concepto de agravio que se transcribe a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

"**ÚNICO**. La resolución Interlocutoria por la cual se opone el presente recurso **(sic**), causa agravio, a mis representados, en que la sala manifiesta

En tal virtud al no comprobar el demandante dichos adeudos esta Sala Regional no puede legalmente SOBRESEER EL JUICIO YA QUE NO VALORO LAS PRUEBAS PRESENTADAS.' **(sic)**

Ahora bien, en relación a lo transcrito el A quo viola lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Esto es así, debido a que dicho precepto legal establece el principio de CONGRUENCIA que debe regir en toda Sentencia, y el A quo, en el caso concreto no cumplió con el mismo, pues bien, no resolvió sobre todos los puntos que fueron objetos de controversia, ya que tal donde se manifiesta que los demandados tendrán 10 días hábiles siguientes para que den contestación a la demanda interpuesta en su contra, en dicho acuerdo se refiere, que si no lo realizan en el termino previsto se tendrán por precluido tal derecho y por confesos.

Ahora bien, otro principio que rige la emisión de las Sentencias es el de la EXHAUSTIVIDAD, es decir, atender a la totalidad de las peticiones, sin embargo el A quo no realizó así, ya que en ninguna parte de la Resolución que combate no atendió el acuerdo que la misma autoridad emitió, lo que evidentemente viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, esto es, que todo acto de autoridad tiene que ser debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no acontece, ya que, se insiste, el A quo, en ninguna parte establece los fundamentos jurídicos ni motivos de los que se apoyase para declarar hacer valer indistintamente los medios de apremio previstos en el Artículo 22 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo anterior a fin de que el citado Comité señalado como tercero perjudicado puede ser legalmente notificado de la existencia del presente juicio, para los efectos establecidos en el artículo 6º del Código de Procedimientos antes invocado. (**sic)**

que represento, jamás valoraron: CONCEPTOS DE INVALIDEZ. **(sic)**

Con fecha 13 de noviembre del 2014, me introdujeron debajo de la puerta de mi domicilio particular ubicado en calle de Chavarrieta número 2 de la ciudad de Taxco Guerrero, un documento que dice ser una acta circunstanciada de hechos, en la cual sin notificarme personalmente y sin concederme garantía de audiencia el Director de Panteones pide lleve a cabo la demolición y la exhumación de mis padres, sin tomar en cuenta que mi padre es dueño de los lotes 114, 115, 115, 116, 117, 118, y 119, del panteón municipal de Taxco Guerrero. Y solo se basaron al dicho de la Sra. **********. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VALORO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTESTO EN TIEMPO PROCESAL OPORTUNO. a). - Por principio de cuentas se encuentra el acta circunstanciada donde ordena una demolición de una obra que fue autorizada por el Director del Panteón Municipal, de Taxco de Alarcón Guerrero.

b).- Es aplicable la Jurisprudencia P/J:40/1996, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 5 Y 6, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época , tomo IV, de julio de 1996.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA, ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.- El artículo 14 Constitucional establece, en su segundo párrafo que radie podrá ser privado de la vida. De la libertad o de sus propiedades, posiciones c derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En tanto el Articulo 16 de este mismo ordenamiento supremo determina en su primer párrafo, que radie puede ser molestado en su domicilio papeles o posesiones, si no en virtud se mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal, del procedimiento por consiguiente la Constitución Federal, distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto a los actos de molestia… en cambio de los actos de molestia que pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos los autoriza, según por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material es la finalidad o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien si por su propia índole tiende solo a una restricción provisional.

Es aplicable al respecto la tesis, sustentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, primera y segunda época, publicada en la página 168, cuyo rubro y texto son:

"GARANTIA DE AUDIENCIA DEBERA OTORGARSE PREVIAMENTE A LA EMISION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PRIVATIVOS". Relacionando con la garantía de audiencia, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional General de La República dispone que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y se aplique las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En idéntico sentido, el precepto 129 del código de Procedimientos Administrativos del estado, expresa que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos se otorgara previamente a los mismos la garantía de audiencia. Excepto los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, que en dicha garantía no comprenderán los medios de impugnación que se hagan valer en su contra, al respecto es sabido que tienen, el carácter de actos privativos las decisiones de autoridad que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión, de manera definitiva, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos gobernados. Que cuando la finalidad connatural de los actos administrativos sea la privación definitiva de un bien material o inmaterial, con las excepciones legales citadas es indispensable que antes de su emisión o ejecución se otorgue a los particulares la garantía de audiencia.

Situación que en el caso no acontece, por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130, fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que se está ante actos inválidos emitidos por autoridad incompetente, y ante su emisión hubo omisión de formalidades legales de las cuales debieron revestir, se sostiene lo anterior, pues no existe autorización del Ayuntamiento, ni medio previamente procedimiento administrativo interno, de ahí, que hay una violación e inobservancia de la ley, pues la autoridad pasa por alto las leyes y reglamentos que lo rigen y solo por ser autoridad actúa como actúa, olvidando por completo que nos encontramos en un estado de derecho en el cual existe una gran gama de leyes y reglamentos ante los cuales deben regir su actuación; y finalmente son nulos los actos por haber sido emitidos de manera arbitraria e injusta o cualquier otra causa similar, pues no hubo un apego a derecho por parte de las autoridades demandadas.

En conclusión, los actos impugnados so **(sic)** solamente son nulos por las causas que han quedado expresadas, sino también por violarse flagrantemente las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 que nuestra Constitución Federal, consagra a favor de todos los gobernados.

Resultan aplicables la jurisprudencia número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 175, del tomo VI, materia común, del apéndice

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

"**MOTIVACION, GARANTIA DE CONCEPTO**.- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de la molestia, según el cual el acto en concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externarlas consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formulo la autoridad para establecer del caso concreto.

No debe de pasar desapercibido a usted magistrado, que el acto impugnado contravienen en nuestro perjuicio el artículo 130, fracciones II, III, IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por haber sido emitido por autoridad incompetente, de materia arbitraria, injusta sin fundamento alguno, con inobservancia a las leyes de la materia, pues evidentemente no derivan una voluntad propia, sin autoridad alguna al ordenar una demolición."

IV.- Los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista, se resumen de la siguiente manera:

a) La parte recurrente manifiesta que la sentencia es contraria a lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el A quo no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que no resolvió todos los puntos que fueron objeto de controversia.

b) Refiere que los demandados tienen diez días hábiles siguientes para que den contestación a la demanda interpuesta en su contra, y que si no lo realizan en el termino previsto se tendrán por precluido tal derecho y por confesas.

c) Que el Magistrado inobservó que la autoridad demandada al dictar el acto impugnado contravino el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, en virtud de que no se encuentra fundado y motivado.

d) Señala que el A quo en ninguna parte establece los fundamentos jurídicos ni motivos en los que se apoya para hacer valer indistintamente los medios de apremio previstos en el artículo 22 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo anterior a fin de que el Comité señalado como tercero perjudicado puede ser legalmente notificado de la existencia del presente juicio, para los efectos establecidos en el artículo 64 del Código en la materia.

e) Aduce que con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, introdujeron debajo de la puerta de su domicilio particular ubicado en calle de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Chavarrieta número 2 de la ciudad de Taxco, Guerrero, un documento que dice ser una acta circunstanciada de hechos, en la cual sin notificarle personalmente y sin concederle garantía de audiencia, el Director de Panteones, le pide lleve a cabo la demolición y la exhumación de sus padres, sin tomar en cuenta que su padre es dueño de los lotes 114, 115, 115, 116, 117, 118, y 119, del panteón municipal de Taxco Guerrero; y que solo se basaron en el dicho de la Sra. **********.

f) Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no valoró que la autoridad demandada no contestó en tiempo procesal oportuno.

g) Concluye señalando que en el caso concreto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130, fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que los actos impugnados se emitieron por autoridad incompetente, y porque en su emisión hubo omisión de formalidades legales de las cuales debieron revestir, puesto que no existe autorización del Ayuntamiento, ni procedimiento administrativo interno, de ahí, que haya una violación en inobservancia de la ley, pues la autoridad pasa por alto las leyes y reglamentos que lo rigen, olvidando que nos encontramos en un estado de derecho en el cual existe una gran gama de leyes y reglamentos ante los cuales deben regir su actuación; y que por lo anterior, son nulos los actos por haberlos sido emitidos de manera arbitraria e injusta pues no hubo un apego a derecho por parte de las autoridades demandadas.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete,** dictada en el expediente **TCA/SRI/102/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor compresión del asunto que se resuelve, es necesario puntualizar que el actor **********, compareció a juicio en su carácter de albacea de la sucesión de **********, a demandar del Director de Panteones del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, la nulidad de la orden de demolición de los lotes de panteón número 114, 115, 116, 117, 118 y 119, ubicados en el panteón municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, mismos que fueron propiedad de su finado padre **********; que para acreditar su legitimación procesal el actor del juicio exhibió el instrumento notarial número 18599, volumen vigésimo primero, tomo noveno, de fecha diez de diciembre de dos mil siete, pasado ante la Fe del Notario Público Dos del Distrito Judicial de Alarcón, que lo acredita como **Albacea Ejecutor** de los bienes del extinto **********.

Por otra parte, de los autos del expediente principal TCA/SRI/102/2014, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional Iguala, al dictar sentencia definitiva

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, sobreseyó el juicio de nulidad en atención a las consideraciones siguientes:

> "Analizado el escrito inicial de demanda, SE CORROBORA QUE EL C. ********** COMPARECE EN EL PRESENTE JUICIO EN SU CARÁCTER DE ALABACEA EJECUTOR DEL C. **********, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 18 599, TOMO NOVENO, VOLUMEN VIGÉSIMO PRIMERO PASADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL LIC. ENRIQUE J. DEL RAYO CASTREJÓN NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCÓN, EXPEDIDO EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO. INSTRUMENTO PÚBLICO QUE OBRA EN AUTOS A FOJAS 6, 7, 8 Y 9 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.
>
> (…)
>
> Colíguese de lo antes expuesto, que fue voluntad del finado ********** determinar respecto de los bienes que conformaron la masa hereditaria a quien de los herederos correspondía ejercitar derechos o acciones y en el caso concreto en ninguna de las cláusulas del testamento público abierto citado, se hace mención respecto de los lotes 114, 115, 116, 117, 118 y 119 del panteón Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.
>
> (…)
>
> Asimismo, el demandante no acredita la perpetuidad de los lotes de panteón números114, 115, 116, 117, 118 y 119 con la documental relativa al recibo número 12[illegible] de fecha [illegible] de septiembre de 1987 a nombre de ********** ; en virtud de que este refiere a un lote con medidas de [illegible]5 x 2[illegible]0 ubicado en el panteón San Celso Sección Segunda.
>
> (…)
>
> Aunado a lo antes expuesto, las documentales precitadas son copias xerográficas, es decir, son simples copias fotostáticas que a juicio de esta Sala Regional Instructora carecen de valor probatorio pleno, pues es de explorado derecho que solo tienen valor indiciario cuando los hechos que se pretenden probar se encuentren corroborados o adminiculados con otros medios de prueba; SIN EMBARGO EN EL CASO CONCRETO DICHAS COPIAS FOTOSTÁTICAS NO FUERON PERFECCIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE QUIEN LAS SUSCRIBIÓ, NI SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
>
> (…)
>
> De igual forma, en lo relativo a la prueba de inspección, ofrecida por la parte actora se corrobora que tuvo verificativo el tres de febrero de dos mil quince, en el del panteón Municipal San Celso y que su representante autorizo no pudo precisar la ubicación exacta en la que se encuentran los lotes 114, 115, 116, 117, 118 y 119. Por lo que solicito a esta Sala Regional Instructora señalar nueva fecha para el desahogo de dicha diligencia, ofreciendo para efectos de reconocer la ubicación precisa de los lotes materia de la inspección a los testigos de nombres: ********** Y **********.
>
> (…)
>
> Colíguese de lo antes expuesto, QUE EN LA PROPIA INSPECCIÓN SE DIO FE: QUE LOS LOTES DEL 114 AL 119, SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL PUNTO CONOCIDO COMO MANZANA INFANTIL NÚMERO 7 DE LAS CALLES LETRAS G Y H, PRIMERA CLASE DEL PANTEÓN NUEVO, MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.
>
> (…)
>
> Del análisis de lo antes expuesto, se corrobora que quien posee la titularidad de los lotes a perpetuidad 114, 115, 116, 117, 118 y 119 ubicados en el nuevo panteón Municipal a que alude el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DEL ONCE DE NOVIEMBRE DE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

> DOS MIL CATORCE, es la C. **********, en términos de las probanzas antes descritas, en su carácter de heredera universal y albacea a bienes de la C. **********, según instrumento público número 8413 del cinco de mayo de dos mil nueve, expedido por el Lic. ********** Notario Público Número I del Distrito Judicial de Alarcón de Taxco de Alarcón, Guerrero.
>
> (…)
>
> Dentro de este contexto, se encuentra fehacientemente corroborado que el C. ********** no posee legitimidad para incoar el presente juicio de nulidad, en virtud de no acreditar derechos de propiedad o posesión respecto de los lotes de terrenos marcados con los números 114, 115, 116, 117, 118 y 119, que se encuentran ubicados en el Panteón Nuevo Municipal. (A que hace alusión EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.
>
> (…)
>
> Es decir, a juicio de esta Sala Regional Instructora, no se acredita afectación a los intereses jurídicos o legítimos del demandante **********.
>
> (…)
>
> En esta tesitura, el demandante no ofreció ni exhibió pruebas que acredite que con EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, se afecte su interés jurídico o legítimo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción VI, en relación con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tanto, se impone sobreseer el juicio, respecto del acto reclamado en estudio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, del Código de Procedimientos antes invocado.
>
> (Lo resaltado corresponde a la transcripción)

Precisado lo anterior, y del análisis a los argumentos expuestos en el recurso de revisión que se resuelve, esta Plenaria advierte que el recurrente hace valer planteamientos que ninguna relación guardan con el juicio, como lo es que el Magistrado no valoró que la autoridad demandada no contestó la demanda en el tiempo procesal oportuno, puesto que consta en los autos que el Director de Panteones del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, si dio contestación en tiempo y forma a la demanda y a su ampliación; de la misma manera refirió que el A quo en ninguna parte de la sentencia establece los fundamentos jurídicos ni motivos en los que se apoya para hacer valer indistintamente los medios de apremio previstos en el artículo 22 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo anterior a fin de que el Comité señalado como tercero perjudicado puede ser legalmente notificado de la existencia del juicio; aseveraciones que no guardan ninguna relación con la materia del juicio, en razón de que ningún comité es parte procesal en el juicio de nulidad.

Por otra parte, también hace señalamientos en cuanto a que la sentencia es contraria a lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el A quo no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que no

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

resolvió todos los puntos que fueron objeto de controversia; sin embargo, el recurrente no puntualiza el por qué de dicha aseveración, en ese sentido, los motivos de inconformidad antes mencionados no permiten identificar la incongruencia de la sentencia ni la falta de exhaustividad de la que se duele la parte actora.

Por último, este Órgano jurisdiccional considera inoperantes las inconformidades expuestas por el revisionista relativas a que el Magistrado inobservó que la autoridad demandada al dictar el acto impugnado contravino el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, en virtud que el Director de Panteones, sin concederle la garantía de audiencia le pidió que lleve a cabo la demolición y la exhumación de sus padres, sin tomar en cuenta que su padre fue el dueño de los lotes 114, 115, 115, 116, 117, 118, y 119, del panteón municipal de Taxco Guerrero; y que para emitir dicha determinación solo se basó en el dicho de la Sra. **********, que en esas condiciones se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130, fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En efecto, el recurrente en sus agravios omite combatir los fundamentos y consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, en razón de que como fue puntualizado, éstas fueron encaminadas a evidenciar que el actor carece de interés jurídico y legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados, ya que el poder notarial que exhibió en su demanda y que lo acredita como Albacea Ejecutor de los bienes de **********, no lo faculta para reclamar acciones respecto a los lotes 114, 115, 116, 117, 118 y 119 del panteón Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; en otro aspecto, el juzgador primario sostuvo que el actor **********, no acreditó la perpetuidad de los citados lotes de panteón; de igual manera, le restó valor probatorio a la documental que exhibió el actor para acreditar su acción, consistente en el recibo número 127 de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de ********** y **********, toda vez que por una parte se trata de copias xerográficas que carecen de valor probatorio pleno y porque el recibo se refiere a un lote con medidas de 1.5 x 2.50, ubicado en el Panteón San Celso, sección Segunda; también resolvió que al desarrollarse la prueba de inspección, la parte actora por conducto de su representante autorizado no pudo reconocer la ubicación exacta en la que se encuentran los lotes 114, 115, 116, 117, 118 y 119, con la que además se dio fe que los lotes del 114 al 119, se encuentran ubicados en el punto conocido como manzana infantil número 7 de las calles letras g y h, primera clase del panteón nuevo, municipal de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero y no en donde refiere el actor.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, el Magistrado determinó que quien posee la titularidad de los lotes a perpetuidad 114, 115, 116, 117, 118 y 119 es la tercera perjudicada C. **********, en su carácter de heredera universal y albacea a bienes de la C. **********, según instrumento público número 8413, del cinco de mayo de dos mil nueve, expedido por el Lic. **********, Notario Público Número 1 del Distrito Judicial de Alarcón de Taxco de Alarcón, Guerrero; concluyendo que de autos se encuentra fehacientemente corroborado que el C. **********, no posee legitimidad para incoar juicio de nulidad, en virtud de no acreditar derechos de propiedad o posesión respecto de los lotes de terrenos marcados con los números 114, 115, 116, 117, 118 y 119, que se encuentran ubicados en el Panteón Nuevo Municipal; por lo que no acredita afectación a los intereses jurídicos o legítimos del demandante **********.

En ese contexto, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse inoperantes porque no combaten las causales de improcedencia que sirvieron de base a la Sala Regional instructora para decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, por ende, son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada dado que han permanecido inatacadas las consideraciones en las que el juzgador primario tomó en cuenta para sobreseer el juicio.

Al caso en estudio, resulta aplicable la tesis III.2o.A.29 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 1233, cuyo rubro y texto dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INSUFICIENTES. REVISTEN TAL CARÁCTER CUANDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON APOYO EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y NO SE COMBATE LA TOTALIDAD DE ELLAS.** Los conceptos de violación relacionados con causales de improcedencia que dejan sin tratar una o más de las que sirvieron de base a la Sala señalada como responsable para decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, son insuficientes para conceder la protección federal solicitada, puesto que no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que la Sala responsable sustenta el sobreseimiento, siguen rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas circunstancias y tomando en consideración que los argumentos esgrimidos por el recurrente no desvirtuaron los razonamientos lógicos jurídicos que el Magistrado Instructor formuló en la sentencia controvertida resultan inoperantes para revocar la misma; consecuentemente, con fundamento

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

en el artículo 166 del Código en la materia, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa procede a **confirmar** la sentencia de sobreseimiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Iguala, en el expediente TCA/SRI/102/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo previsto por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el doce de julio de dos mil diecisiete, para revocar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número TCA/SS/60[illegible]7, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia de sobreseimiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRI/102/2014, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando último de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/102/2014, referente al toca TCA/SS/607/2017, promovido por la actora.